



México D.F a 28 de Agosto de 2015

Estimados

Les informo que el 28 de agosto del presente se publicó en el Diario Oficial de la Federación la **Segunda Resolución de modificaciones a las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2015 y sus anexos Glosario de Definiciones y Acrónimos, 1, 2, 21, 22 y 29**, la cual entrara en vigor el día siguiente al de su publicación, salvo las excepciones contempladas en la misma

Las modificaciones, adiciones y derogaciones anteriores quedan como sigue:

#### **1.1.11 Impresión del medio técnico de facilitación y control del despacho de las operaciones**

Con una novedad se modifica para señalar que derivado de la implementación de nuevas tecnologías que faciliten y controlen el despacho aduanero de las mercancías, los interesados podrán optar por imprimir en los documentos que al efecto se señalen, el medio técnico de facilitación y control del despacho de las operaciones. El SAT dará a conocer a través de la página electrónica [www.sat.gob.mx](http://www.sat.gob.mx), las aduanas del país en las que se podrá aplicar la medida citada.

#### **1.2.2 Promociones, solicitudes o avisos que se presenten a través de Ventanilla Digital**

Se establece ahora que para señalar que la vigencia de los sellos digitales, estará sujeta a la vigencia de la FIEL de la persona moral de que se trate.

#### **1.3.3. Causales de suspensión Padrón de Importadores y/o en el Padrón de Importadores de Sectores Específicos y/o Padrón de Exportadores Sectorial**

Se incluye como supuestos de suspensión que están establecidos para Padrón de Importadores y/o en el Padrón de Importadores de Sectores Específicos, actualmente se señalan aplicables también al Padrón de Exportadores Sectorial.

Adicionalmente se establece que cuando la ACIC tenga conocimiento de que se incurrió en alguna causal de suspensión se notificará dentro del plazo de los 5 días siguientes, de la siguiente manera:

Los inscritos en el **Padrón de Importadores y/o Importadores de Sectores Específicos**, a través del Buzón Tributario u otros medios electrónicos. Quienes podrán solicitar se deje sin efectos la suspensión inmediata, en términos de lo dispuesto en la regla 1.3.4. y su "Instructivo de trámite para dejar sin efectos la suspensión en el Padrón de Importadores y/o Padrón de Importadores de Sectores Específicos, de conformidad con la regla 1.3.4."

Los inscritos en el **Padrón de Exportadores Sectorial**, a través del Buzón Tributario o en términos del artículo 134 del Código. Quienes podrán solicitar se deje sin efectos la suspensión inmediata en términos de lo dispuesto en la regla 1.3.7. y apartado C del "Instructivo de trámite de la solicitud para el Padrón de Exportadores Sectorial, de conformidad con la regla 1.3.7."



El contribuyente podrá solicitar su suspensión de **manera voluntaria**, a través de la página electrónica del SAT y en el caso del Padrón de Exportadores Sectorial, podrá solicitarla mediante escrito libre en términos de la regla 1.2.2., a la oficialía de partes de la ACIC o, en su caso, de las ALSC, con la manifestación expresa acreditando el interés jurídico que representa, la cual será atendida en un término no mayor a 3 días.

Se establece también que si el contribuyente hubiera sido suspendido por causas que no fueron apreciadas correctamente por la autoridad, se dejará sin efectos la suspensión en forma inmediata.

### 1.3.5 Mercancías que se pueden importar sin haber concluido el trámite de inscripción o reincorporación al Padrón de Importadores

Mediante la resolución de modificaciones se elimina de la presente regla, la facilidad de obtener autorización para importar mercancías explosivas, inflamables, contaminantes, radiactivas, corrosivas, perecederas o de fácil descomposición y animales vivos, que se encuentren en depósito ante la aduana, por medio de la "Solicitud de autorización para importar mercancía por única vez, sin haber concluido el trámite de inscripción o estando suspendidos en el padrón de importadores, de conformidad con la regla 1.3.5.". Dicha disposición se reubicó en el Artículo 86 del RLA.

### 1.3.6 Requisitos a cumplir para importar mercancías sin estar inscrito en el Padrón de Importadores

Se modifica para señalar que **las personas físicas** que no estén inscritos en el Padrón de Importadores, podrán solicitar la autorización para importar mercancías sin estar inscritos en el padrón de importadores. Previamente se acotaba de manera general a "los interesados".

### 1.3.7 Padrón de Exportadores Sectorial. Requisitos de inscripción; Modificación de datos; Supuestos en los que no procede la inscripción y de suspensión; Requisitos para dejarla sin efecto

Se elimina el supuesto que señala que procederá la suspensión en el Padrón de Exportadores Sectorial, cuando las personas físicas o morales se ubiquen en cualquiera de los supuestos señalados en la regla 1.3.3., y estarán sujetos al procedimiento establecido en dicha regla. Lo anterior es derivado de actualmente se señala el supuesto dentro de la propia regla 1.3.3.

### 1.4.9 Autorización para cambiar de aduana de adscripción

En relación a la aduana de adscripción de los agentes aduanales, se establece que la autorización para cambiar de aduana de adscripción, se podrá solicitar siempre que el interesado tenga una **antigüedad mayor a 6 meses** en la aduana de adscripción de que se trate.

### 1.5.2 Determinación del valor en aduana

Se modifica para señalar que para la determinación del valor en aduana de las mercancías, deberá considerarse lo previsto en los artículos 112, 116, 122 y 127 del Reglamento y el precio pagado a que se refiere el artículo 64, último párrafo de la Ley, pudiendo efectuarse mediante transferencia de dinero, cartas de crédito, instrumentos negociables o por cualquier otro medio.



México D.F a 28 de Agosto de 2015

#### **1.6.7 Requisitos para que aplique arancel preferencial cuando cambie de régimen las mercancías que se señalan (Empresa IMMEX)**

Con la resolución se establece que cuando se cambie de régimen de importación temporal a definitivo, se podrá aplicar la tasa preferencial establecida por “algún acuerdo comercial” al momento de realizar el cambio de régimen. Previamente solo hacía referencia a la aplicación de la preferencia por un TLC.

#### **1.6.18 Requisitos a cumplir para compensar saldos a favor**

Mediante la reforma se fija la presente regla elimina la referencia a los documentos que deberían acompañar al pedimento. Puesto que la información se encuentra señalada dentro de los Anexos del Aviso de compensación de contribuciones y aprovechamientos al comercio exterior.

#### **1.9.5 Empresas que prestan los servicios de procesamiento electrónico de datos y el control de las importaciones temporales de remolques, semirremolques y portacontenedores**

A fin de ser consistente con la reforma al Reglamento, se adiciona como fundamento el artículo 7 del Reglamento de la Ley Aduanera, en el cual se establecen las obligaciones de las personas autorizadas a prestar los servicios de procesamiento electrónico de datos y de control de la importación temporal de remolques, semiremolques y portacontenedores.

#### **1.9.6 Requisitos que deben cumplir las empresas que prestan los servicios de procesamiento electrónico de datos y el control de las importaciones temporales de remolques, semirremolques y portacontenedores**

Se adiciona como fundamento el artículo 7 del Reglamento de la Ley Aduanera, pero además se eliminan diversos requisitos, como por ejemplo, el informe sobre las adecuaciones al sistema electrónico, el relativo a proporcionar asistencia técnica, los informes de anomalías o irregularidades, etc.

#### **1.9.7 Empresas marítimas**

Mediante la resolución de modificaciones, se deja de tomar como fundamento los artículos 14, 15 y 32 del Reglamento de la Ley Aduanera, para ahora considerar a los artículos 18, 19, 20 y 40 de dicho ordenamiento, los cuales respectivamente regulan lo relativo a la transmisión de información a la autoridad aduanera, la transmisión del manifiesto de carga, lo relativo a los arribos en lastre y las descargas de mercancía en puertos de altura. De igual manera, se adecua la referencia al sistema electrónico, para designarlo como sistema electrónico aduanero.

#### **1.9.9 Empresas aéreas/Transmisión de guía master y manifiesto de carga**

Mediante esta reforma a la base normativa, se adiciona el artículo 5 del Reglamento de la Ley Aduanera, en el que se establece el aviso que conforme al artículo 7, segundo párrafo del RLA, debe darse a la autoridad aduanera, con 24 horas previos al arribo, tratándose de mercancías explosivas o de armas de fuego.



#### 1.9.10 Empresas de transporte ferroviario

Se adiciona el artículo 33 del Reglamento de la Ley Aduanera, como base normativa de la regla, eliminando la referencia al artículo 43 de la Ley Aduanera. Dicho precepto del RLA dispone lo relativo a la información que deben transmitirse a través del Sistema Electrónico Aduanero.

#### 1.9.11 Empresas de transporte ferroviario/Disposiciones a cumplir en operaciones de tránsitos

Al igual que en la regla antes señalada, se adiciona como base normativa el artículo 33 del Reglamento de la Ley Aduanera.

#### 1.9.13 Agentes Internacionales de Carga (1.9.13).

Se adiciona como fundamento el artículo 5 del Reglamento de la Ley Aduanera, mismo que dispone lo concerniente al aviso que conforme al artículo 7, segundo párrafo del RLA, debe darse a la autoridad aduanera, con 24 horas previos al arribo, tratándose de mercancías explosivas o de armas de fuego.

#### 1.10.1 Requisitos para obtener un número de autorización para transmitir pedimentos

Se adiciona esta regla para establecer los requisitos que los interesados deberán cumplir para obtener un número de autorización para transmitir pedimentos a través del sistema electrónico aduanero, los requisitos deberán presentar ante la ACNA, acompañados de una solicitud mediante escrito libre en los términos de la regla 1.2.2.

#### 1.10.2 Requisitos para importar algunas mercancías de los capítulos 22, 50 a 60, 64, 72, 73 y 87

Se adiciona esta regla para establecer que, las personas morales que pretendan importar las mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias que esta misma regla cita, adicional a los requisitos establecidos en la regla 1.10.1., fracción I, deberán acreditar ser operador económico autorizado en términos de lo establecido por el artículo 100-A de la Ley, o acreditar estar certificado en materia de IVA e IEPS, para lo cual en la solicitud deberán manifestar el número de oficio que les haya sido otorgado para tales efectos.

**Nota:** Los capítulos 50 a 60, comprenden materia textiles como: fibras, hilados, telas, tejidos especiales, telas sin tejer, alfombras, pasamanería, encajes, cintas, artículos de uso técnico, tejido de punto, etc.

El Capítulo 64 se refiere al calzado y sus partes.

El Capítulo 72, comprende productos y subproductos de fundición, hierro y acero, tales como: lingotes, bloques, granalla, desperdicios y desechos, productos laminados, alambrón, barras, perfiles y alambre.

El Capítulo 73, comprende manufacturas de fundición, hierro o acero tales como: tablestacas, elementos para vías férreas, tubos y sus accesorios, perfiles huecos, construcciones y sus partes, depósitos, barriles, recipientes para gas comprimido, cables, trenzas, alambre de púas, telas metálicas, cadenas, muelles, tornillos, tuercas, agujas, cocinas, radiadores de calefacción central, artículos de uso doméstico, de higiene, de tocador y demás manufacturas.



México D.F a 28 de Agosto de 2015

### **1.10.3 Motivos por los cuales la ACNA podrá suspender el número de autorización asignado para transmitir pedimentos**

Se adiciona esta regla para precisar que la ACNA podrá suspender el número de autorización asignado para transmitir pedimentos por los supuestos que entre otros a continuación se señalan:

- Cuando se deje de cumplir con alguno de los requisitos que se acreditaron para obtener el número de autorización, incumplan con alguna de sus obligaciones, o alguno de sus representantes legales deje de satisfacer cualquiera de los requisitos previstos en la Ley
- Cuando se hayan importado mercancías de las señaladas en cualquiera de las fracciones de la regla 1.10.2., sin contar con el registro a que se refiere el artículo 100-A de la Ley (Requisitos para inscribirse en el Registro de Empresas Certificadas), o la certificación en IVA o IEPS, o el interesado se encuentre suspendido en dicho registro o certificación
- Cuando las autoridades aduaneras con motivo del reconocimiento aduanero, de la verificación de mercancías en transporte o del ejercicio de las facultades de comprobación, haya procedido al embargo precautorio de las mercancías del autorizado por más de 5 ocasiones en un año

### **1.10.4 Plazo para notificar el inicio del procedimiento de suspensión del número de autorización asignado para transmitir pedimentos**

Se adiciona esta regla para establecer entre otras cosas que la ACNA contará con un plazo de 2 años contados a partir de que tenga conocimiento de los hechos u omisiones que generen la causa de suspensión referida en la regla 1.10.3., fracción I, para notificar al importador o exportador el inicio del procedimiento de suspensión, en el que ordenará y ejecutará la suspensión provisional de la autorización por el tiempo que subsista la causa que la motivó.

Una vez, notificado el inicio del procedimiento de suspensión, el interesado podrá, en cualquier momento, desvirtuar la causal de suspensión o acreditar que la misma ya no subsiste, exhibiendo para tales efectos ante la ACNA, las pruebas documentales que estime pertinentes y manifestando por escrito lo que a su derecho convenga.

### **1.10.5 Reincidencia en cualquiera de las causales de suspensión del número de autorización asignado para transmitir pedimentos**

Se adiciona esta regla para establecer que en caso de reincidir en cualquiera de las causales de suspensión previstas en la regla 1.10.3., la ACNA revocará el número de autorización asignado para transmitir pedimentos.

Se considerará reincidente, a quien haya sido suspendido por resolución definitiva en 2 ocasiones en el mismo ejercicio fiscal.



México D.F a 28 de Agosto de 2015

#### **1.10.6 Requisitos que deberán cumplir los representantes legales de las empresas que hayan obtenido número de autorización para transmitir pedimentos**

Se adiciona esta regla para precisar que los importadores o exportadores que hayan obtenido número de autorización para transmitir pedimentos al sistema electrónico aduanero, deberán acreditar ante la ACNA a sus representantes legales, en la misma solicitud a que se refiere la regla 1.10.1. dando cumplimiento a los requisitos citados en la presente regla.

#### **1.10.7 Documento con el que las empresas productivas del Estado, sus organismos subsidiarios y/o empresas productivas subsidiarias podrán comprobar la relación laboral.**

Se adiciona esta regla para establecer que los representantes legales que acrediten las empresas productivas del Estado, sus organismos subsidiarios y/o empresas productivas subsidiarias y sus empresas filiales, podrán cumplir el requisito previsto en el artículo 40, inciso c) de la Ley (personas que pueden promover los trámites relacionados con el despacho de las mercancías), con el contrato individual de trabajo o con el nombramiento o documento que los acredite como funcionarios en términos de la legislación aplicable, que expida cualquiera de las personas morales referidas en la presente regla.

#### **1.10.8 Empresas pertenecientes a una misma corporación**

Se adiciona esta regla para establecer que las empresas pertenecientes a una misma corporación, podrán designar a un mismo representante legal. Las personas a que se refiere la presente regla deberán acreditar ante la ACNA que el representante legal designado tiene relación laboral con alguna de las mismas y que se encuentra facultado mediante poder notarial para actuar como representante legal en nombre y representación de cada una de ellas.

#### **1.10.9 Designación de auxiliares**

Se adiciona esta regla para establecer que la designación de los auxiliares y las aduanas a los que hacen referencia los artículos 69, fracciones III y IV y 239 del Reglamento, se realizará en la solicitud a que se refiere la regla 1.10.1.

#### **1.10.10 Representación legal para efectos del despacho aduanero**

La representación legal para efectos del despacho aduanero no será limitativa, por lo que un representante legal podrá serlo de dos o más personas físicas y morales, siempre que se acrediten los requisitos establecidos en los artículos 40 de la Ley, 236 del Reglamento y la regla 1.10.6.

#### **1.10.11 Tiempo de respuesta de la solicitud del número de autorización para transmitir pedimentos**

Una vez que los interesados cumplan los requisitos para obtener número de autorización y acrediten a sus representantes, la ACNA en un plazo no mayor a 60 días resolverá la solicitud. En caso de ser aprobado se asignará a cada interesado un número de autorización que constará de 4 dígitos, con la finalidad de que puedan transmitir pedimentos a través del sistema electrónico aduanero.



México D.F a 28 de Agosto de 2015

### 1.10.12 Transmisión electrónica del pedimento que efectúen los autorizados a través de su representante legal acreditado

Se adiciona esta regla para establecer que la transmisión electrónica del pedimento que efectúen los autorizados a través de su representante legal acreditado, deberá efectuarse empleando la FIEL o el sello digital vigente y activo del autorizado, con excepción de las operaciones que efectúen las empresas de mensajería y paquetería cuya transmisión se realizará con la FIEL o sello digital vigente y activo del representante legal de la empresa de mensajería o paquetería que corresponda.

### 2.1.3 Quiénes están obligados a declarar el ingreso o salida del territorio nacional de cantidades superiores a diez mil dólares

Con la reforma se modifica el primer párrafo de esta regla para precisar que la obligación de declarar a las autoridades aduaneras el ingreso o salida del territorio nacional de cantidades en efectivo, cheques nacionales o extranjeros, cheques de viajero, etc. **también es aplicable a los funcionarios, empleados de organizaciones internacionales**, que lleven consigo, transporten o tramiten operaciones, en las que implique el ingreso al territorio nacional o la salida del mismo de las cantidades en efectivo o documentos por cobrar que para tales efectos la Ley señala que deben declararse.

Así mismo se elimina del segundo párrafo la referencia que se hacía a los Agentes y Apoderados aduanales, por lo que ahora la regla resulta aplicable para todos aquellos que realicen pedimentos.

### 2.2.7 Requisitos para que proceda el cambio de régimen

La resolución de modificaciones modifica el primer párrafo de esta regla para adicionar la referencia normativa al Art. 140 del RLA referente a los requisitos para que proceda el cambio de régimen.

Así mismo se modifica la estructura de la regla adicionándose un segundo párrafo para precisar que para los casos en que el valor declarado en el pedimento sea inferior a su precio estimado conforme a los Anexos de la Resolución que establece el mecanismo para garantizar el pago de contribuciones en mercancías sujetas a precios estimados por la SHCP, se deberá anexar al pedimento de importación la constancia de depósito o de la garantía, que garantice las contribuciones correspondientes a la diferencia entre el valor declarado y el respectivo precio estimado de conformidad con lo establecido en la regla 1.6.27

### 2.2.8 Abandono de mercancías en los casos que la autoridad aduanera no haya efectuado la notificación a que se refiere el artículo 32, primer párrafo de la Ley

Con la reforma se adiciona esta regla para establecer que las mercancías respecto de las cuales hayan transcurrido los plazos de abandono, podrán ser retiradas para someterse a algún régimen aduanero, en los casos que la autoridad aduanera no haya efectuado la notificación a que se refiere el artículo 32, primer párrafo de la Ley, siempre que el propietario o consignatario de la mercancía que se presente ante el recinto fiscalizado para solicitar su salida, presente el pedimento validado y pagado con el que se destinará la mercancía a algún régimen aduanero y acredite plenamente su propiedad.



#### **2.4.9 Agente Naviero Consignatario**

La reforma deroga esta regla, en la que se contemplaba la posibilidad de nombrar a un solo Agente Naviero Consignatario, en el caso de que diversas líneas navieras transporten en un solo buque mercancía en común.

#### **2.4.10 Transbordo de mercancía extranjera/Mercancía de rancho**

La resolución adiciona como fundamento, el artículo 97 del Reglamento de la Ley Aduanera; anteriormente el texto de este artículo correspondía al artículo 88 del mismo ordenamiento, por lo que sólo se realiza la adecuación.

#### **2.5.1 Regularización de mercancía de la cual no se cuenta con documentación que acredite su legal importación**

Para el caso en el que se estén llevando a cabo facultades de comprobación, se podrá ejercer el beneficio de la regla, sin que sea necesario que la mercancía se encuentre en el poder de quien lo ejerza.

Por otro lado, se aclara que para ejercer el beneficio de esta regla, no es necesario estar inscrito en el Padrón de Importadores de Sectores Específicos.

#### **2.5.2 Regularización de mercancía importada temporalmente cuyo plazo esté vencido**

De igual manera se aclara que para ejercer el beneficio de esta regla, no es necesario estar inscrito en el Padrón de Importadores de Sectores Específicos.

#### **3.1.3 Introducción de mercancías por tráfico terrestre**

Con la reforma se adiciona como base normativa, el artículo 34 del Reglamento de la Ley Aduanera, en el que se establece la obligación de declarar en el Pedimento o Aviso Consolidado los datos relativos al número económico de la caja o contenedor, el tipo de contenedor y vehículo de autotransporte, así realizar el pago por lo menos con una hora de anticipación del ingreso o salida del territorio nacional.

#### **3.1.9 Acreditación de vigilancia de las autoridades aduaneras, en el caso de mercancías en tránsito, con o sin transbordo en países no parte de los TLC's o Acuerdos Comerciales**

Con la reforma se adiciona al Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Panamá (TLCP), indicando el artículo 4.17 de dicho Tratado.





### 3.1.10 Uso de sello digital por parte de Agentes Aduanales

Se modifica esta disposición en su fracción IV, únicamente para establecer que el sello digital que se asiente en el pedimento debe estar vigente y activo.

### 3.1.11 Información transmitida electrónicamente

La resolución modifica para precisar que el Art 36 A se refiere a la Ley Aduanera, y que la información enviada en documento electrónico o digital, se considerará que es la información que ha sido declarada por el contribuyente yo, en su caso, por el agente aduanal.

### 3.1.17 Toma de muestras

- Se actualiza la referencia al Artículo del Reglamento de la Ley Aduanera, para ahora indicar el actual artículo 73.
- Se elimina lo referente a que en caso de que la autoridad no emita el dictamen correspondiente en un plazo de 1 mes, el solicitante podrá considerar que la clasificación arancelaria de su mercancía es correcta, toda vez que esto ya se contempla en el actual Art 73 del nuevo Reglamento de la Ley Aduanera
- Se adiciona que los importadores y exportadores que efectúen operaciones de comercio exterior al amparo del registro a que se refiere la presente regla, deberán asentar en el pedimento el identificador que corresponda conforme al Apéndice 8 del Anexo 22.

### 3.1.18 Plazo para considerar correctamente clasificada mercancía

La reforma deroga esta regla que establecía que transcurrido el plazo de un mes contado a partir de que se hayan cumplido todos los requisitos y se haya acreditado el pago de los derechos de análisis sin que la autoridad emita el dictamen correspondiente, el solicitante podrá considerar que su producto está correctamente declarado en virtud de que ya se contempla en el actual Art 73 del nuevo Reglamento de la Ley Aduanera

### 3.1.22 Obligación de anexar en pedimento de retorno de mercancía importada temporalmente en mismo estado promoción escrita

Con la reforma se elimina la posibilidad de exceptuarse de la obligación establecida en el Art 176 del Reglamento de adjuntar en el pedimento de exportación la promoción por escrito donde se señalen los motivos por los cuales se efectúa el retorno de mercancías en el mismo estado en que se introdujeron al país, cuando esto se manifieste en el campo de observaciones del pedimento o en la impresión del aviso consolidado.

### 3.1.28 Trámite para inscripción en el Registro para el procedimiento de revisión en origen

- Se hacen actualizaciones a las disposiciones referentes al Reglamento de la Ley Aduanera



México D.F a 28 de Agosto de 2015

- Se elimina como requisito el anexar la opinión positiva sobre el cumplimiento de obligaciones fiscales vigente.
- Se aumenta el monto de importaciones establecidas como requisito para la inscripción, pasando de \$96,907,940 a \$106,705,330.
- Se elimina el beneficio de que las empresas omitan anexar la descripción detallada y las fracciones arancelarias de las mercancías que importaron con base en los artículos 98 y 100 de la Ley, a que se refiere el artículo 129, fracción III del Reglamento.

### 3.1.29 Procedimiento para acreditar cumplimiento de RRNA a través de la VUCEM

Se modifica para precisar que la transmisión por parte del contribuyente o del AA de documentos que contengan una manifestación o declaración bajo protesta de decir verdad, será mediante su FIEL o sello digital vigente y activo

### 3.2.5 Requisitos que deberán cumplir los transmigrantes

Únicamente se modifica esta regla para actualizar las referencias a los Artículos del Reglamento de la Ley Aduanera

### 3.2.6 Equipaje y menaje de personal diplomático

Se modifica esta regla para eliminar la referencia a la exención de revisión de la que gozan estas operaciones, y a la posibilidad de ser revisadas en caso de que existan motivos fundados para suponer que el equipaje personal contiene objetos cuya importación o exportación esté prohibida. Lo anterior ya que esto quedó plasmado a nivel de Reglamento de la Ley Aduanera en su Artículo 90 y 91.

### 3.3.1 Se elimina al exención en pago de impuestos al comercio exterior

Se elimina esta regla donde se establecía como supuestos de exención de pago de impuestos al comercio exterior las operaciones con cuaderno ATA, las de misiones diplomáticas, organismos internacionales, ejército, fuerza aérea, gobiernos, etc. Lo anterior, en virtud de que esto ya se contempla en el Art 88 del nuevo Reglamento de la Ley Aduanera.

### 3.3.2 Exención de IGI en menaje de casa de estudiantes e investigadores nacionales que retornen al país

Se actualiza la referencia normativa los artículos relacionados del Reglamento de la Ley Aduanera y se elimina el último párrafo referente a la comprobación de los estudios realizados en el extranjero, en virtud de que esto ya se contempla en el Artículo 101 del nuevo Reglamento.



México D.F a 28 de Agosto de 2015

### 3.3.7 Exención de IGI en vehículos especiales o adaptados para discapacitados

Se modifica esta regla a efecto de eliminar diversas disposiciones que ahora se contemplan en el Art 105 del Reglamento, como que se entiende por otras mercancías para suplir o disminuir la discapacidad y cuando no se considera que un vehículo se destina a propósitos distintos a los de su importación.

### 3.4.5 Requisitos para internar al resto del territorio nacional materias primas o productos agropecuarios nacionales, confundibles con productos extranjeros

En esta regla se modifica para eliminar la referencia a la obligación de presentar un escrito libre ante la aduana o garita para acreditar que las mercancías fueron producidas en la franja o región fronteriza, toda vez que esto ya lo dispone el Art 192 del nuevo Reglamento. Por lo anterior, únicamente se indican cuáles serán los documentos que deben presentarse para tal efecto ante la autoridad.

### 3.4.6 Requisitos que deberán cumplir los residentes para internar temporalmente su vehículo al resto del territorio nacional

- Se modifica la referencia al Artículo correspondiente del Reglamento, que pasa del 178 al 198
- Se elimina lo relacionado al plazo de estancia en territorio nacional y las limitantes en cuanto al uso de estos vehículos, ya que esto ahora se establece en el Artículo 62 del nuevo Reglamento

### 3.7.29 Causas por las que la autoridad aduanera podrá nombrar al contribuyente visitado como depositario de mercancía

Se modifica esta regla conforme a lo siguiente

- Se actualiza la referencia al Artículo del Reglamento, que pasa del 182 al 203
- Ahora el contribuyente puede ser depositario cuando se trate de maquinaria y equipo, o mercancía que por sus características sea de difícil manejo, requiera de un cuidado especial o de instalaciones específicas para mantenerla.

### Nueva regla 3.7.32 Liberación de mercancía embargada mediante oficio de liberación

Esta nueva regla establece que cuando derivado del reconocimiento aduanero se inicie el PAMA y el interesado presente escrito y pruebas documentales en el plazo de 10 días que desvirtúen los supuestos de embargo precautorio, la autoridad que levantó el acta podrá ordenar la devolución de la mercancía embargada mediante la emisión de un oficio de liberación y en esos casos citarlo en la resolución que dicte la autoridad en el plazo de 4 meses.



México D.F a 28 de Agosto de 2015

### **Nueva regla 3.7.33 Cumplimiento de RRNA en facultades de comprobación posteriores al despacho**

Esta disposición señala que para evitar que las mercancías pasen a propiedad del fisco federal por incumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias, podrán cumplir con las mismas dentro de los 30 días siguientes a que la autoridad les haya dado a conocer las irregularidades detectadas en la revisión, presentando dentro de un plazo de 5 días un escrito libre en términos de lo dispuesto en la regla 1.2.2., manifestando bajo protesta de decir verdad su compromiso de dar cumplimiento con las regulaciones y restricciones no arancelarias.

Asimismo deberán transmitir y presentar el pedimento de rectificación anexando el documento digital o electrónico que compruebe el cumplimiento con dichas regulaciones y restricciones no arancelarias dentro del plazo de 30 días ya mencionado

Lo anterior no será aplicable tratándose de vehículos usados, ni para el caso de regulaciones o restricciones no arancelarias en materia de sanidad animal y vegetal, salud pública, medio ambiente y seguridad nacional.

### **3.8.7 Facilidades de Empresas certificadas**

Se elimina el beneficio de la fracción II, la cual establecía como una facilidad el poder realizar 3 rectificaciones al pedimento una vez modulado. Lo anterior, en concordancia con las

modificaciones que sufrió el Artículo 89 de la Ley donde ya no existe limitante en el número de rectificaciones.

### **3.8.8. Facilidades de Empresas certificadas IMMEX**

Se modifica la fracción II, y se elimina la exención de no señalar en el Aviso de submaquila o submanufactura los datos de fecha y número de pedimento de importación temporal y especificaciones del proceso industrial al que serán destinadas las mercancías.

### **3.8.9 Facilidades de las Empresas Certificadas que opten por la modalidad de operador económico**

Se adicionan como base normativa de esta regla los siguientes artículos 137 y 170 del Reglamento de la Ley Aduanera, los cuales respectivamente corresponden al procedimiento para la rectificación del pedimento, y al cambio de régimen de mercancías importadas por IMMEX.

Respecto al retorno de mercancías conforme a la regla 1.6.13 (retorno a EUA, o Canadá, de productos resultado de procesos de elaboración o transformación), se corrige la referencia de la fracción XV de la misma regla, indicando que la correcta que es la fracción XIV.

Se actualiza la base normativa, estableciendo al artículo 150 del Reglamento de la Ley Aduanera; cuyo texto correspondía al artículo 127 del mismo ordenamiento.



**MOVERS CONSORCIO  
ADUANAL S.C.**

## **BOLETIN INFORMATIVO**

**México D.F a 28 de Agosto de 2015**

**ATENTAMENTE**

**Lic. Elizabeth Santiago Rodríguez.**  
**Gerencia Técnica.**  
[esantiago@aamovers.com.mx](mailto:esantiago@aamovers.com.mx)